

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO No. 107
 (De 11 de junio de 2013)



Que modifica algunos artículos del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No.9 de 21 de abril de 1998, el Decreto Ejecutivo No.18 de 19 de julio de 1999 y el Decreto No.37 de 21 de junio de 2005 en sus artículos 1,2, 3 y 5.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
 En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que es responsabilidad del Estado garantizar el establecimiento de las condiciones adecuadas para la atención de los niños, niñas y adolescentes, a fin de que éstos sean protegidos contra toda clase de explotación o violación de sus derechos consagrados tanto por nuestra legislación como por las normas de carácter internacional aceptadas por la República de Panamá;

Que mediante el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de abril de 1998 y el Decreto Ejecutivo No. 18 de 19 de julio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No. 37 de 21 de junio de 2005, se creó el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador;

Que como parte de los compromisos adquiridos por la República de Panamá, en materia de prevención y erradicación del trabajo infantil, y la protección y mejora de la condición socio - laboral de las personas adolescentes trabajadoras, el Órgano Ejecutivo considera indispensable adecuar la integración y funciones que desarrolla el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección del Menor Trabajador.

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el Artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997 modificado por el artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de abril de 1998 y el artículo Primero del Decreto Ejecutivo No. 18 de 19 de julio de 1999, y el Decreto No. 37 de 21 de junio de 2005, el cual queda así:

“ARTÍCULO PRIMERO. Créase el Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora, en lo sucesivo CETIPPAT, como un organismo de carácter permanente, encargado de asesorar, coordinar y concertar políticas de prevención, atención y protección social de la niñez y la juventud, lo mismo que para la prevención, atención, protección y vigilancia de las condiciones de trabajo de las personas que tienen edad mínima para trabajar”.

Artículo 2. Modificar el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997 modificado por el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 9 de 21 de abril de 1998 y el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 18 de 19 de julio de 1999, y el Decreto No. 37 de 21 de junio de 2005, el cual queda así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. El CETIPPAT estará integrado de la siguiente manera:

1. La Primera Dama de la República.
2. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Trabajo y Desarrollo Laboral, representado por la Dirección Contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora.
3. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Desarrollo Social, a través de la Dirección de Políticas Sociales.
4. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Educación, a través de la Dirección de Educación Básica General.
5. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Salud, a través Programa Nacional de Salud Integral de Niñez y Adolescencia.
6. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Economía y Finanzas, a través de las Direcciones de Políticas Públicas y de Análisis Económico y Social.
7. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Gobierno, a través de las Direcciones de Gobiernos Locales y Política Indígena.
8. El Ministro (a) o el Viceministro (a) de Seguridad, a través del Servicio Nacional de Migración y de la Niñez y Adolescencia de la Policía Nacional.
9. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Desarrollo Agropecuario, a través de la Dirección Nacional de Desarrollo Rural y la Dirección Nacional de Planificación Sectorial.
10. El Ministro (a) o Viceministro (a) de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Industrias y Desarrollo Empresarial, la Oficina Institucional de Recursos Humanos.
11. Un (a) Magistrado (a) de la Corte Suprema de Justicia; o en su defecto el Magistrado (a) del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia.
12. El (la) Procurador (a) General de la Nación o a quien designe, a través de la Secretaría Técnica de CONAPREDES.
13. Un (a) miembro de la Comisión de Asuntos de la Mujer, la Niñez, la Juventud y la Familia de la Asamblea Nacional; de preferencia el diputado o diputada, encargado(a) o en su defecto, su suplente.
14. El Director (a) o Subdirector (a) de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENNIAF).
15. El (la) Director (a) o Subdirector (a) del Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) de la Contraloría General de la República.
16. Un (a) representante del Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).
17. Un (a) representante del Instituto Panameño de Deportes (PANDEPORTES).
18. Un (a) representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
19. Un (a) representante del Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).
20. Un (a) representante de la Confederación Nacional de Unidad Sindical Independiente (CONUSI).
21. Un (a) representante de la Coordinadora Nacional de Pueblos Indígenas (COONAPIP).
22. Un (a) representante del Consejo Nacional de la Juventud de Panamá (CONAJUPA).
23. Un (a) representante del Observatorio de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”.

Los Ministros (as), Viceministros (as) y el Procurador (a) de la Nación podrán ser convocados por la Presidenta de CETIPPAT a reuniones plenarias o extraordinarias.

El CETIPPAT será presidido por la Primera Dama de la República. En su ausencia lo presidirá el (la) Ministra (o) de Trabajo y Desarrollo Laboral, o por la Secretaría Técnica.



En ausencia de éstos el CETIPPAT será presidido por otro representante, luego de ser sometido a consideración de sus miembros.

Los (as) Servidores Públicos (as) o representantes de las instancias que integran el CETIPPAT podrán designar a un (a) suplente, de nivel directivo o técnico, con competencia para el tema de derechos de la niñez y la adolescencia.

El CETIPPAT contará con un Consejo Consultivo Asesor integrado por un (a) representante de la Organización Internacional del Trabajo (OIT / IPEC), un (a) representante de la Fundación Telefónica; un (a) representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), un (a) representante de la Defensoría del Pueblo de la Dirección de Unidades Especializadas - Unidad de Niñez y Adolescencia, los Derechos de Niñez, y cualquier otra instancia que CETIPPAT considere conveniente.

Este Consejo Consultivo Asesor tendrá como funciones, formular recomendaciones a los estudios, documentos, informes y planes elaborados por el CETIPPAT, según éste lo requiera y previo a su aprobación.

El Consejo se reunirá al menos trimestralmente o por convocatoria específica, cuando el Comité así lo requiera.

Artículo 3. Modificar el Artículo Tercero del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997 modificado por el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 37 de 21 de junio de 2005, el cual queda así:

“ARTÍCULO TERCERO. El CETIPPAT tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

1. Asesorar, coordinar y establecer políticas y programas tendientes a la Prevención y la Erradicación del Trabajo Infantil, la protección y la mejora de la condición socio - laboral de las personas adolescentes trabajadoras.
2. Garantizar la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de la Hoja de Ruta, Para hacer de Panamá un País Libre de Trabajo Infantil y Sus Peores Formas.
3. Coordinar, capacitar y asesorar a las entidades nacionales, gubernamentales y civiles, para la institucionalización dentro de sus respectivas jurisdicciones y competencias dentro de la Hoja de Ruta, Para hacer de Panamá un País Libre de Trabajo Infantil y Sus Peores Formas.
4. Coordinar, orientar técnicamente, dar seguimiento sobre la asignación y dotación de recursos humanos, materiales y financieros, por parte de las instituciones gubernamentales con competencia y responsabilidad en la ejecución de la Hoja de Ruta Para hacer de Panamá un País Libre de Trabajo Infantil y Sus Peores Formas, así como procurar la inclusión de planes operativos y partidas presupuestarias.
5. Fortalecer la coordinación, promoción, aplicación, ejecución y seguimiento a las corresponsabilidades institucionales establecidas en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional Para la Protección y Atención de las Personas Menores de Edad Trabajadoras, por parte de las instancias miembros del Comité para la Erradicación del Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora – CETIPPAT - que forman parte de este Decreto.
6. Fomentar oportunidades de ayuda para que los (as) adultos (as) responsables de los niños, niñas y las personas adolescentes trabajadoras tengan acceso a los programas y proyectos sociales de Gobierno Nacional.
7. Articular y propiciar el empleo seguro para los y las adolescentes en edad de trabajar en el marco del trabajo decente, garantizando la protección y seguridad laboral que se requiere.

e



8. Promover la investigación, documentación, divulgación, sensibilización, y movilización social para la erradicación del trabajo infantil y protección de la persona adolescente trabajadora.
9. Presentar informes trimestrales a la Secretaría Técnica del CETIPPAT sobre las acciones que se ejecutan para la prevención y la erradicación del trabajo infantil.
10. Brindar información con los indicadores estimados semestralmente a la Secretaría Técnica de CETIPPAT, cuya figura recae en la Dirección contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora – DIRETIPPAT -, para la actualización recurrente del **Sistema de Información de la Comisión para la Erradicación del Trabajo Infantil – CETIINFO**.
11. La Secretaría Técnica de CETIPPAT, tendrá la autoridad para solicitar a todos (as) los (as) representantes del Comité un informe de rendición de cuentas, en función de las acciones que ejecutan.
12. Todas las instancias miembros del Comité CETIPPAT, deben realizar sus funciones fundamentadas en el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Protección y Atención de las Personas Menores de edad trabajadoras”.

Artículo 4. Modificar el Artículo Quinto del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, el cual queda así:

“ARTÍCULO QUINTO. La Dirección Contra el Trabajo Infantil y Protección de la Persona Adolescente Trabajadora (DIRETIPPAT), fungirá como Secretaría Técnica del CETIPPAT en representación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, para lo cual garantizará la conformación de su estructura interna, funcionamiento y la coordinación permanente entre sus miembros.

La Secretaría Técnica tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

1. Realizar la convocatoria del CETIPPAT cada tres meses, elaborar la propuesta de agenda, confeccionar las actas de las reuniones y rendir informes.
2. Apoyar la formulación, seguimiento, y monitoreo de la Hoja de Ruta Para hacer de Panamá un País Libre de Trabajo Infantil y Sus Peores Formas.
3. Coordinar la programación de trabajo anual con indicadores para el seguimiento y derivar la Hoja de Ruta Para hacer de Panamá un País Libre de Trabajo Infantil y Sus Peores Formas.
4. Dar seguimiento a los programas de acción en curso o las propuestas para la erradicación del trabajo infantil.
5. Promover la realización de estudios y difusión de información, y llevar la documentación y base de datos requeridas para las labores del CETIPPAT.
6. Desarrollar los documentos técnicos concertados por el Comité y dar seguimiento a los acuerdos y recomendaciones que éste adopte.
7. Garantizará las Capacitaciones y Sensibilizaciones a los actores claves.
8. Dar Seguimiento y monitoreo de los casos como ente coordinador.
9. La Secretaría Técnica debe rendir informes de ejecución cada tres meses, de acuerdo a compendio realizado y, previo envío por todas las partes del Comité, de la ejecución de acciones a la Presidenta (e) del CETIPPAT”.

Artículo 5. El presente Decreto modifica los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Quinto del Decreto Ejecutivo No. 25 de 15 de abril de 1997, modificado por los Decretos Ejecutivos No. 9 de 21 de abril de 1998 y No. 18 de 19 julio de 1999, y el Decreto Ejecutivo No. 37 de 21 de junio de 2005.

e



Artículo 6. En el marco de este Decreto, y para garantizar una mejor operacionalización de las acciones, se realizarán convenios con las instituciones tales como PANDEPORTES, Instituto Nacional de Cultura (INAC), Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH), Universidades Públicas y Privadas y con actores claves que el CETIPPAT estime conveniente.

Artículo 7. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio de dos mil trece (2013).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTES A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

